Ley Nº 278, que prohibe terminantemente la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto contagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculinas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.
(G. O. Nº 8992, del 29 de junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 278

CONSIDERANDO que en varias especies de animales domésticos de la República Dominicana se han determinado diversos grados de infección de las enfermedades denominadas Brucelosis o aborto contagioso y tuberculosis, que son causas de cuantiosas pérdidas en la industria pecuaria del país;

CONSIDERANDO que en razón de que ambas enfermedades son transmisibles al hombre, existe el riesgo permanente de contagio a través del contacto directo o del uso indebido de productos biológicos;

CONSIDERANDO que la vacunación preventiva y los diagnósticos serológicos de la Brucelosis, y la tuberculinización del ganado, realizados en forma empírica y sin control estatal, pueden dar lugar a graves infecciones de animales y de seres humanos;

CONSIDERANDO que el Ministerio de Agricultura debe ejercer un control efectivo sobre el comercio de vacunas contra la Brucelosis, antígenos para el diagnóstico serológico y tuberculina, con la finalidad de reglamentar las medidas de control de la Brucelosis y tuberculosis de las diferentes clases de ganado afectados por estas enfermedades;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—"Queda terminantemente prohibida la importación, venta y uso de vacunas contra la Brucelosis (aborto con-

tagioso de los bovinos) antígeno para el diagnóstico serológico y tuberculinas, sin previa autorización del Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura" el cual otorgará dicho permiso, de acuerno al criterio preventivo que ese Departamento adopte.

Art. 2.—Para los fines de control y erradicación de la Brucelosis, sólo serán válidas oficialmente, las pruebas de aglutinación que realice el Laboratorio del Ministerio de Agricultura, con el suero sanguíneo ó leche de los animales susceptibles a dicha enfermedad.

Párrafo.—La toma de muestras de sangre ó leche para esta prueba será realizada o supervisada por un Médico Veterinario.

Art. 3.—La prueba serológica rápida efectuada en el campo, para determinar la brucelosis en el cerdo, sólo será válida cuando esté supervisada por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.—Asimismo cualquier tuberculinización de ganado sólo podrá ser realizada por Médicos Veterinarios autorizados por el Departamento de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

Art. 5.—Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán sancionadas con multa de RD$10.00 a RD$500.00 o prisión de 10 días a 6 meses, o con ambas penas a la vez.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de junio del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY